



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Sumilla: "(...) la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante en aplicación del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento no tiene ningún amparo normativo, ya que no resulta aplicable al objeto del presente procedimiento de selección, por lo que corresponde revocar dicha decisión del comité, toda vez que aquel presentó su "Anexo N° 6- Precio de la oferta" de conformidad con las disposiciones aplicables a la presente convocatoria. (...)."

Lima, 1 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 1 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7714/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDQ/CS - Primera Convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Quiches; y oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 29 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Quiches, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDQ/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Renovación de Pontón, en el (la) Camino de Herradura Casablanca - Paltos en la Localidad de Casa Blanca, Distrito de Quiches, Provincia de Sihuas, Departamento de Áncash; CUI N° 2553227"*, con un valor referencial ascendente a S/ 293,460.27 (doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta con 27/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al cronograma, el 12 de octubre de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, habiendo sido postores el Consorcio San Francisco, el Consorcio San Martín Dos y el Consorcio J7; y el 14 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio San Martín Dos integrado por las empresas NYM Arellano Constructor S.A.C. y Copabanti Contratista General E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

valor de su oferta económica ascendente a S/ 288,491.15 (doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 15/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
Consorcio San Martín Dos	SI	288,491.15	1	Calificado – Adjudicado.
Consorcio San Francisco	SI	---	---	Descalificado ¹
Consorcio J7	SI	---	---	Descalificado ²

Según el Acta de calificación y evaluación de ofertas, registrada en el SEACE el 14 de octubre de 2022, el comité de selección decidió descalificar la oferta de los postores Consorcio J7 y Consorcio San Francisco en el procedimiento de selección, por lo siguiente:

Evaluación de Oferta Técnica.

POSTOR CONSORCIO SAN FRANCISCO
El Postor presentó dentro de su oferta técnica, el anexo N° 06 Oferta Económica (folio 22 y folio 44 de la oferta técnica).
Al respecto, el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Señala:
b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.
Por tal motivo, la oferta del postor CONSORCIO SAN FRANCISCO, queda **DESCALIFICADO**.

POSTOR CONSORCIO SAN MARTIN DOS

REQUISITOS DE CALIFICACION	ESTADO
EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	CUMPLE
FORMACION ACADEMICA DEL PERSONAL CLAVE	CUMPLE
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CUMPLE
RESULTADO	CALIFICADO

POSTOR CONSORCIO J7.
El Postor presentó dentro de su oferta técnica, el anexo N° 06 Oferta Económica (folio 42 de la oferta técnica).
Al respecto, el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Señala:

b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.
Por tal motivo, la oferta del postor CONSORCIO J7, queda **DESCALIFICADO**.

¹ Debido a que dentro de su oferta técnica contenía información sobre su propuesta económica [Anexo N° 06 – Oferta Económica].

² Debido a que dentro de su oferta técnica contenía información sobre su propuesta económica [Anexo N° 06 – Oferta Económica].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

3. Con Escrito N° 1, presentado el 21 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 25 del mismo mes y año, el Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se declare la nulidad del procedimiento de selección, b) se revoque la descalificación de su oferta, c) se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, y d) se califique su oferta y, de ser el caso, se le adjudique la buena pro. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:
- Cuestiona la descalificación de su oferta, precisando que el comité de selección incurrió en un vicio insubsanable al haber sustentado su decisión en la contravención al literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento, ello, debido a la presentación de un único archivo con la oferta técnica y económica; sin considerar que el objeto de contratación no consiste en un servicio de consultoría en general y/o consultoría de obra.
 - Además, advierte que dicho criterio fue empleado para la calificación y posterior otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
 - Debido a ello, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección al contravenir la normativa de contrataciones del Estado, y en consecuencia, se revoque la descalificación de su oferta, y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, a fin que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, y se realice acorde a Ley.
 - Solicita el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 27 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 2 de noviembre del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

5. Mediante Escrito N° 01 presentado el 11 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que a) el Tribunal descalifique la oferta del Consorcio Impugnante y b) ratifique la adjudicación de la buena pro a su favor; bajo los siguientes argumentos:

- Cuestiona que, habría incongruencias en la documentación presentada por el Consorcio Impugnante para acreditar al representante legal de la empresa Constructores General RRK S.A.C.

Al respecto, detalla que según la Partida Electrónica N° 11013438 a nombre de la empresa Constructores General RRK S.A.C., su representante legal sería el señor Antero Quiroz Galindo, sin embargo, de la información de su Documento Nacional de Identidad así como de la Ficha RUC y Anexo N° 02 de dicha empresa, figura el nombre de Antero Quiroz Galindos.

- De otro lado, alega que el Anexo N° 05 presentado por el Consorcio Impugnante no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el literal f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, al haberse legalizado únicamente la firma del representante legal de la empresa Constructores General RRK S.A.C.; por ello, corresponde declarar como no admitida la oferta del Consorcio Impugnante.
- Finalmente, señala que la oferta económica del Consorcio Impugnante presenta errores en relación a los montos de gastos fijos y variables, situación que no permite conocer la oferta real; por lo que, corresponde descalificar dicha oferta.
- En atención a dichos fundamentos, solicita que se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante y, se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

- Solicita el uso de la palabra.

6. A través del Decreto del 9 de noviembre de 2022 se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado; y se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.

Por Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, disponiendo que se comuniquen dicho decreto a su Órgano de Control Institucional.

Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala al día siguiente.

7. Con Decreto del 11 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 de noviembre del mismo año.
8. Por medio del escrito N° 02 presentado el 15 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
9. Con Decreto del 17 de noviembre de 2022 se requirió a la Entidad remita la información solicitada por Decreto del 27 de octubre del mismo año. Sin embargo, no cumplió con dicho requerimiento.
10. A través del escrito N° 02 presentado el 22 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó copia de la grabación de la audiencia pública del 17 de noviembre de 2022.
11. Mediante escrito N° 03 presentado el 22 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en su escrito de absolución de traslado del recurso de apelación.
12. Por medio del Decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

13. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se tuvo por presentado el escrito N° 03 del Consorcio Adjudicatario, dejándose a consideración de la Sala.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales Rrk S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDQ/CS - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 293,460.27 (doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta con 27/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

³ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 14 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 21 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el 25 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por el señor Marco Antonio Juarez Terry, representante común del Consorcio Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte elementos a partir del cual se evidencie que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecian elementos que evidencien que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, y se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro dada al Consorcio Adjudicatario; y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.

6. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto el acto que dispuso la descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Por su parte el Consorcio Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se desestime la oferta presentada por el Impugnante del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 2 de noviembre de 2022 por lo cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

la absolución al traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 7 del mismo mes y año.

Por lo tanto, considerando que el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, por ende, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada en favor del Consorcio Adjudicatario.
- ii. Determinar si la oferta del Consorcio Impugnante cumple con acreditar los requisitos de admisibilidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, por ende, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada en favor del Consorcio Adjudicatario.

11. Según fluye del acta del procedimiento de selección reseñada en el numeral 2 de los antecedentes, el comité de selección decidió “descalificar” la oferta del Consorcio Impugnante aduciendo que contravino lo dispuesto en el numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento, al haber consignado dentro de su oferta técnica información relativa a su oferta económica.

En este punto, cabe precisar que si bien del tenor del acta de evaluación de ofertas del procedimiento de selección publicada en el SEACE el 14 de octubre de 2022, se aprecia que el comité de selección concluyó “descalificar” la oferta del Consorcio Impugnante por haber incluido su precio ofertado en su “oferta técnica”; en puridad, dicha decisión constituye la “no admisión” de dicho postor, toda vez que, de la misma acta, se advierte que la propuesta de aquél no fue evaluada ni calificada, y además —conforme se detallará en los párrafos siguientes— la presentación del Anexo N° 6 (precio de la oferta) comprendía un requisito de admisibilidad de la oferta.

12. Es el caso que, ante dicha decisión del comité, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación alegando que presentó su oferta técnica y económica en soles (Anexo N° 6), teniendo en cuenta lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección; considerando, además que se trata de un procedimiento de ejecución de obra, en el cual no aplica lo dispuesto en el numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento.

En tal sentido, sostiene que el acto de evaluación de ofertas se encuentra viciado, debido a que el comité de selección descalificó su propuesta sustentándose en un articulado que no resulta aplicable al presente procedimiento de selección.

13. Por su parte, la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación, puesto que no ha cumplido con apersonarse al presente procedimiento ni ha remitido el informe técnico legal con los antecedentes administrativos que se le solicitó mediante los Decretos del 27 de octubre y 17 de noviembre de 2022; razón por la cual corresponderá disponer que la presente resolución se ponga en conocimiento del Titular de la Entidad, en el marco de sus competencias, disponga el deslinde de responsabilidades respectivo por la referida omisión; asimismo, comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República, para la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

14. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis [la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante], cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
15. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

16. En ese sentido, de la información extraída de las bases integradas del procedimiento de selección, queda claro que los postores debían presentar el Anexo N° 6 para efectos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

de la admisión de su oferta.

17. Además, cabe recordar que a la presente convocatoria le resulta aplicable el artículo 89 del Reglamento, en el cual se dispone que la adjudicación simplificada para contratar la ejecución de obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; sin embargo, el artículo 82 del Reglamento (que fue el que aplicó el comité de selección para descalificar la oferta del Impugnante) es de aplicación a la contratación de Consultorías en General y Consultoría de Obras por Concurso Público, tal como se recoge en el artículo 79 del Reglamento, comprendido en el Sub Capítulo II- Contratación de Consultoría en General y Consultoría de Obras del Capítulo III – Concurso Público.
18. En esa medida, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante en aplicación del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento no tiene ningún amparo normativo, ya que no resulta aplicable al objeto del presente procedimiento de selección, por lo que corresponde revocar dicha decisión del comité, toda vez que aquel presentó su “Anexo N° 6- Precio de la oferta” de conformidad con las disposiciones aplicables a la presente convocatoria.
19. En consecuencia, considerando que en el numeral precedente solo se está revocando la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante por haber incluido su Anexo N° 6 en su propuesta, corresponde que el comité de selección verifique que la oferta del Consorcio Impugnante cumpla con los demás requisitos de admisibilidad previstos en las bases integradas, sin perjuicio del análisis que efectúe este Tribunal en el siguiente punto controvertido.

No obstante lo anterior, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante deberá ser evaluada por el comité de selección, corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

20. Por consiguiente, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Consorcio Impugnante cumple con acreditar los requisitos de admisibilidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sobre la correcta identificación del representante legal del Consorcio Impugnante

21. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la admisión de la oferta presentada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Consortio Impugnante, por cuanto en ella no se habría identificado correctamente al representante legal de la consorciada Constructores Generales Rrk S.A.C., quien en su DNI y en la Ficha RUC de la citada empresa, figura como ANTERO QUIROZ GALINDOS; sin embargo, del Certificado de Vigencia de Poder se consigna ANTERO QUIROZ GALINDO. Dicha situación –según el Consortio Adjudicatario– devendría en causal para no admitir la oferta del Consortio Impugnante, al no existir congruencia entre los documentos antes detallados y no se tendría certeza de la identidad del representante legal de la empresa Constructores Generales Rrk S.A.C.

22. Al respecto, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues —conforme se ha referido— éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
23. En ese sentido, tal y como también se ha hecho referencia anteriormente, entre los requisitos para la admisión de las ofertas, previstos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se consideró copia de la vigencia de poder del representante legal o apoderado, en el caso de personas jurídicas y de consorcios conformado por éstas.
24. Sobre ello, es preciso indicar que de la revisión de la Partida Electrónica 11013438 de la empresa Constructores Generales Rrk S.A.C. (integrante del Consortio Impugnante), se advierte en su Asiento A00001 que se designó al señor Antero Quiroz Galindos como Gerente General, tal como se advierte a continuación:

Oficina: HUANACHUCO, Partida: 11013438, Pag. 12/14

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO
OFICINA REGISTRAL HUANACHUCO
N° Partida: 11013438

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
CONSTRUCTORES GENERALES RRK S.A.C.**

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
el gerente general convoca para que en un plazo de 30 días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan. cualquier socio, puede requerir al gerente general para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley, de no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social. la sociedad se disuelve en los casos previstos en la ley general de sociedades. la junta general de accionistas debe reunir el quórum establecido por el artículo 126 de la ley general de sociedades. en dicha junta deberá designarse a las personas que actuarán como liquidadoras de la misma, los liquidadores deben actuar de acuerdo a las normas establecidas y en el uso de las facultades establecidas en la sección iv del libro iv – normas complementarias – de la ley general de sociedades y demás disposiciones vigentes del momento.

GERENTE GENERAL:
Queda designado como Gerente General de la sociedad por tiempo indefinido a **ANTERO QUIROZ GALINDOS**.
El título fue presentado el 20/09/2011 a las 08:34:58 AM horas, bajo el N° 2011-0002406 del Tomo Diario 0028. Defechos cobrados S/ 367,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002210-03.- SANCHEZ CARRION, 21 de Setiembre de 2011.


FREDDY FROLAN TICÓN A ARROYO
REGISTRO PÚBLICO
Zona Registral N° V - SEDE TRUJILLO

Canto nº: 57,6
Número: 0000016
Fecha Actual: 20/11/2022 10:51

De otro lado, se tiene el Asiento C0001 de la misma partida registral que, la Oficina

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Registral Huamachuco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en virtud a la copia certificada del DNI del gerente general de la empresa Constructores Generales Rrk S.A.C., rectificó el segundo apellido [consignado como “Galindo” en el Asiento A00002]; siendo el correcto el siguiente: ANTERO QUIROZ GALINDOS. Para mayor detalle, se reproduce dicho asiento:

Oficina: HUAMACHUCO. Partida: 11013438. Pag. 14/14

 <p>Supervisión Nacional de los Registros Públicos</p>	ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO OFICINA REGISTRAL HUAMACHUCO N° Partida: 11013438	Costo por imagen: S/ 6
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CONSTRUCTORES GENERALES RRK S.A.C.		Usuario: OSCE048
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00001		Fecha Actual: 29/11/2022 19:32
RECTIFICACION: De conformidad con los Arts. 76° y 85° del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, y en virtud copia certificada del Documento de Identidad, se rectifica el segundo apellido del GERENTE GENERAL , debiendo ser lo correcto, lo que se indica a continuación:		
• ANTERO QUIROZ GALINDOS , con D.N.I N° 19428124.		
El título fue presentado el 19/11/2018 a las 11:12:18 AM horas, bajo el N° 2018-02596608 del Tomo Diario 0038. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00020047-289.-SANCHEZ CARRION, 28 de noviembre de 2018.		

Sobre el particular, es pertinente señalar que en el Registro de Personas Jurídicas de Registros Públicos se inscriben los actos jurídicos, como es el caso del nombramiento de gerente general, siendo oponibles a terceros a partir de su inscripción.

En ese contexto, es pertinente indicar que el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, dispone que: *“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez”*.

25. Es así que, de la inscripción de la empresa Constructores Generales Rrk S.A.C., ante la SUNARP así como de la rectificación realizada por ésta última, este Colegiado alcanza certeza de que el gerente general de dicha empresa es el señor Antero Quiroz Galindos, no advirtiéndose incongruencia alguna respecto de la representación legal de dicho integrante del Consorcio Impugnante.
26. En tal sentido, al no haberse identificado incongruencia o imposibilidad de determinar que el señor Antero Quiroz Galindos es el gerente general de la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Constructores Generales Rrk S.A.C.; no es posible acoger el argumento del Consorcio Adjudicatario en este extremo.

Sobre la legalización del Promesa de Consorcio presentada por el Consorcio Impugnante.

27. Por otra parte, el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que el Anexo N° 5 – “Promesa de Consorcio” presentado por el Consorcio Impugnante no cuenta con la legalización de firma del representante legal de la consorciada Grupo Constructor & Consultor GR S.A.C., incumpliendo los requisitos de admisibilidad exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; razón por la cual, corresponde declarar como no admitida dicha oferta.
28. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues —conforme se ha referido— éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas, como uno de los requisitos de admisión de la oferta se exigió la presentación del Anexo N° 5, en caso que el postor fuera un consorcio; conforme se reproduce a continuación:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 5**)

*Extracto de las páginas 16 y 17 de las Bases Integradas.

29. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

debían presentar el "Anexo N° 5 – Promesa del consorcio" con firmas legalizadas.

30. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio impugnante, a folios 38 al 40 se encuentra el Anexo N° 5 – "Promesa de Consorcio", el cual se reproduce a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHES
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA ANTICONA S.S.
Ar. Convocatoria N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Calle: 12 de Octubre 1200 - Trujillo
Teléfono: 0434-222222
www.notariaanticonas.com

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°004-2022-MDQ/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°004-2022-MDQ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **CONSTRUCTORES GENERALES RRK S.A.C.**
2. **GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR GF SAC**

b) Designamos a **MARCO ANTONIO JUAREZ TERRY**, identificado con **DNI N° 80397582**, como representante común del **CONSORCIO J7** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHES**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

Firmamos nuestro domicilio legal común en **JR. PROGRESO S/N DISTRITO DE URPAY, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. **OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORES GENERALES RRK S.A.C. 50 %**
 - Responsable de la ejecución de la obra de la convocatoria, hasta la liquidación de Obra.
 - Responsable de los documentos que presenta de su empresa.
 - Responsable de la experiencia en la especialidad para la ejecución de la obra.
 - Responsable de mantener activo y vigente el RNP de su representada durante toda la etapa del procedimiento de selección hasta el perfeccionamiento y suscripción del contrato.
2. **OBLIGACIONES DE GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR GF SAC 50%**
 - Responsable de la ejecución de la obra de la convocatoria, hasta la liquidación de Obra.
 - Responsable de la administración de la ejecución de la obra.
 - Responsable de los documentos que presenta de su empresa.
 - Responsable de la gestión Administrativa, Económica, Contable y Financiera.
 - Responsable de mantener activo y vigente el RNP de su representada durante toda la etapa del procedimiento de selección hasta el perfeccionamiento y suscripción del contrato.
 - Responsable de no incurrir en la infracción de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco; asumiendo toda la responsabilidad del consorcio y todos sus integrantes.

CONSORCIO J7
MARCO ANTONIO JUAREZ TERRY
DNI N° 80397582
REPRESENTANTE COMÚN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHES
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

39

- Responsabilidad económica, financiera, contable, tributaria, legal, judicial, penal, civil, laboral, técnica y administrativa, asumiendo toda la responsabilidad del consorcio y todos sus integrantes en caso de incumplimiento de contrato, incumplimiento de obligaciones e incurrir en infracciones.
- Responsabilidad de asumir todos los riesgos, pérdidas, infracciones, multas, penalidades, reparaciones civiles y sanciones, asumiendo toda la responsabilidad del consorcio y todos sus integrantes en caso de incumplimiento de contrato, incumplimiento de obligaciones e incurrir en infracciones.
- Responsable de no incurrir en las infracciones de la ley de contrataciones del estado y su reglamento, así como de la normativa vigente; asumiendo todas las sanciones y responsabilidades del consorcio y todos sus integrantes.
- Responsable de la línea de garantías.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Trujillo, 12 de octubre del 2022

GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR GF SAC
ROLANDO GARCIA RAMOS
Representante Legal
DNI N° 18131919

CONSORCIO J7
MARCO ANTONIO JUAREZ TERRY
DNI N° 80397582
REPRESENTANTE COMÚN

NOTARIA ANTICONA
Ar. Convocatoria N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Calle: 12 de Octubre 1200 - Trujillo
Teléfono: 0434-222222
www.notariaanticonas.com

LEGALIZACION A LA VUELTA

40

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

MANUEL ROSARIO ANTICONA AGUILAR, NOTARIO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO, CERTIFICO QUE: LAS FIRMAS Y HUELLAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A: ANTERO QUIROZ GALINDOS, IDENTIFICADO CON DNI N° 14228124, QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CONSTRUCTORES GENERALES RRK S.A.C., SEGUN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 1010401 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURICAS DE LA OFICINA REGISTRAL N° 1 SEDE DE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL DE HUAMACHUO, DESEA CONSTANCIA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 109 DEL D. LEG. N° 1948, QUE EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE TODO LO QUE SOY FE. TRUJILLO, 12 DE OCTUBRE DEL 2022.

NOTARIA ANTICONA
Ar. Convocatoria N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Calle: 12 de Octubre 1200 - Trujillo
Teléfono: 0434-222222
www.notariaanticonas.com

MANUEL ROSARIO ANTICONA AGUILAR
ABOGADO EN LEY
PROVINCIA DE TRUJILLO

CONSORCIO J7
MARCO ANTONIO JUAREZ TERRY
DNI N° 80397582
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

31. Conforme se aprecia, en el “Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio” presentado por el Consorcio Impugnante, si bien se consignó la anotación de: “legalización a la vuelta”, en aquella únicamente figura la legalización de firma del representante de la empresa Constructores Generales Rrk S.A.C., habiéndose omitido la correspondiente al representante del consorciado Grupo Constructor & Consultor GR S.A.C.
32. En dicho contexto, cabe traer a colación el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el órgano a cargo del procedimiento puede solicitar a los postores que subsanen alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta; así, el numeral 60.2 de la norma bajo análisis prevé diversos supuestos que son considerados errores materiales o formales pasibles de subsanación, dentro de ellos, en su literal c)⁴, precisa que puede ser materia de subsanación la legalización notarial de alguna firma, para lo cual el contenido del documento con la firma legalizada que se presente debe coincidir con el contenido del documento sin legalización que obre en la oferta.
33. En tal sentido, corresponde que el comité de selección otorgue al Consorcio Impugnante un plazo entre uno (1) y tres (3) días hábiles, a fin que subsane la legalización de firmas consignadas en su “Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio”; ello, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
34. Por lo tanto, el argumento del Consorcio Adjudicatario respecto a que debe declararse no admitida la oferta del Consorcio Impugnante por esta razón no resulta amparable.

Sobre la existencia de errores en la oferta económica del Consorcio Impugnante.

35. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario sostiene que la oferta económica presentada por el Consorcio Impugnante presenta diversos errores en las cantidades del total de gastos generales, subtotales (total de costo directo, total de gasto general y utilidades), IGV y por consiguiente en el monto total del precio de su oferta.

⁴ “La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Señala que dicho error, no permite conocer el monto de oferta real presentado por el Consorcio Impugnante, siendo que, el monto correcto no sería S/ 286,301.17 sino S/ 286,304.44; por lo que, sostiene que corresponde descalificar la oferta de aquél.

36. A fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Sobre el particular, de la revisión al numeral 1.6 del Capítulo I – Generalidades de la Sección Específica de las bases integradas, se estableció que **el procedimiento de selección se rige por el sistema de suma alzada**; conforme al siguiente detalle:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

**Información extraída de la página 14 de las Bases Integradas.*

De acuerdo con ello, el sistema de suma alzada supone que las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación se encuentren definidas a fin de que los postores formulen sus ofertas por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con dicho requerimiento.

Además, de la verificación del Capítulo II – Del procedimiento de selección de las bases integradas, se observa que se exigió como parte de los documentos de presentación obligatoria lo siguiente:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Información extraída de la página 17 de las Bases Integradas.*

37. Asimismo, se verifica que en el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, incluido en las bases integradas, se requirió a los postores lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
BASES INTEGRADAS

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombre y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe adjuntar el desgregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
BASES INTEGRADAS

2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ¹⁴				
5	Monto total de la oferta				

38. Como puede observarse, el procedimiento de selección se rige por el sistema de suma alzada. Debido a ello, las bases integradas exigieron, para la admisión de las ofertas, que los postores presenten el Anexo N° 6, conforme al formato establecido en las bases integradas, en el cual, luego de consignar el precio total de la oferta, se debe incluir el desgregado de partidas, de acuerdo al ejemplo puesto en dicho formato.
39. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que a folios 42 y 43 obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en el cual se consigna que oferta un precio de S/ 286,301.17. Además, como parte de su Anexo N° 6, contiene el desgregado de partidas tal como se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

representante Común

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES				2,041.84
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA DE 3.60M x 2.40M	und	1.00	841.84	841.84
01.02	ALQUILER DE CASETA PARA ALMACEN Y OFICINA	mes	2.00	600	1,200.00
02	SEGURIDAD Y SALUD				8,256.66
02.01	ELABORACIÓN DE PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	glb	1.00	1,500.00	1,500.00
02.02	EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	glb	1.00	2,872.98	2,872.98
02.03	EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVA	glb	1.00	305.08	305.08
02.04	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	mes	2.00	746.64	1,493.28
02.05	LETRINA DOMICILIARIA DE MADERA Y CALAMINA DE 1.20x1.20 M INTERIOR	und	1.00	1,335.32	1,335.32
02.06	CHARLAS DE CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	750.00	750.00
03	PLAN DE PREVENCIÓN CONTRA COVID-19				4,087.66
03.01	ELABORACIÓN DE PLAN DE PREVENCIÓN CONTRA COVID-19	glb	1.00	1,500.00	1,500.00
03.02	LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN OBRA	glb	1.00	889.5	889.50
03.03	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	glb	1.00	312.66	312.66
03.04	IDENTIFICACIÓN DE SINTOMATOLOGÍA COVID-19	und	25.00	25.42	635.50
03.05	CHARLAS EN PLAN DE PREVENCIÓN CONTRA COVID-19	glb	1.00	750.00	750.00
04	TRABAJOS PRELIMINARES				2,551.81
04.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	glb	1.00	2,400.00	2,400.00
04.02	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	25.30	1.75	44.28
04.03	TRAZO Y REPLANTEO C/EQUIPO	m2	25.30	4.25	107.53
05	PUENTE PEATONAL DE L=26 M				120,759.82
05.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				3,975.55
05.01.01	EXCAVACIÓN MANUAL EN TERRENO NORMAL	m3	58.00	42.00	2,436.00
05.01.02	REFINE Y NIVELACIÓN DE FONDO DE ZANJA	m2	25.30	7.6	192.28
05.01.03	RELLENO Y COMPACTACIÓN CON MATERIAL PROPIO	m3	53.60	23.34	1,251.02
05.01.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE, DISTANCIA APROXIMADO DE 3 KM	m3	5.50	17.50	96.25
05.02	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				1,076.29
02.02.01	SOLADO PARA ZAPATA E=15 cm	m2	25.30	42.62	1,076.29

05.03	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				41,325.82
05.03.01	ZAPATAS				30,616.62
05.03.01.01	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 GRADO 60	kg	159.22	7.22	1,149.58
02.03.01.02	CONCRETO F'c=210 KG/CM2	m3	53.96	545.58	29,430.50
05.03.01.03	CURADO DE CONCRETO	m2	32.02	0.86	27.54
05.03.02	COLUMNAS				5,619.04
05.03.02.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	10.50	59.93	629.27
05.03.02.02	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 GRADO 60	kg	545.86	7.22	3,941.08
05.03.02.03	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 PARA COLUMNAS	m3	1.89	545.58	1,031.15
05.03.02.04	CURADO DE CONCRETO	m2	20.40	0.86	17.54
05.03.03	VIGAS				5,089.16
05.03.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	9.20	59.93	551.36
05.03.03.02	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 GRADO 60	kg	549.34	7.22	3,966.21
05.03.03.03	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 PARA VIGAS	m3	1.04	545.58	564.68
05.03.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	9.20	0.86	7.91
05.04	ESTRUCTURAS METÁLICAS				19,494.18
05.04.01	CABLE DE ACERO TIPO BOA DE 3/4"	m	100.00	30.47	3,047.00
05.04.02	ANCLAJE DE ACERO PARA CÁMARA DE ANCLAJE	und	4.00	475.66	1,903.44
05.04.03	PENDOLA DE ACERO LISO DE 1/2"	m	50.00	21.81	1,090.50
05.04.04	CARRILLO DE DILATACIÓN APOYO	und	4.00	424.73	1,698.92
05.04.05	ABRAZADERA PENDOLA CABLE	und	24.00	20.05	481.20
05.04.06	ABRAZADERA PENDOLA VIGUETA	und	24.00	20.05	481.20
05.04.07	MONTAJE DE ESTRUCTURA DE ACERO	glb	1.00	5,084.75	5,084.75
05.04.08	ACCESORIOS METÁLICOS DE ANCLAJE Y SOPORTE DE CABLE	Und	1.00	593.63	593.63
05.04.09	BARANDAS DE PROTECCION	glb	1.00	5,084.75	5,084.75
05.05	ESTRUCTURA DE MADERA				51,430.99
05.05.01	VIGUETA DE MADERA 5" X 6" X 3.35M	und	14.00	634.47	8,882.58
05.05.02	LARGUERO INTERMEDIO DE MADERA 4" X 6" X 6.60 M	und	44.00	494.08	21,739.52
05.05.03	LARGUERO EXTREMO DE MADERA 5" X 6" X 6.60 M	und	8.00	494.08	3,952.64
05.05.04	ENTABLADO DE MADERA 2" X 8" X 7.70 M	und	123.00	95.70	11,771.10
05.05.05	MONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA	glb	1.00	5,084.75	5,084.75
05.06	PINTURA				3,455.39
05.06.01	PINTURA ANTICORROSIVA EN ELEMENTOS METÁLICOS	m2	40.00	19.89	795.60
05.06.02	PINTURA ESMALTE EN MADERA	m2	115.00	21.58	2,481.70
05.06.03	PINTURA ESMALTE EN TORRES	m2	8.70	20.47	178.09
06	PRUEBAS				506.01
06.01	DISEÑO DE MEZCLA				296.61
06.01.01	DISEÑO DE MEZCLA F'c= 210 KG/CM2	glb	1.00	296.61	296.61
06.02	CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO				203.40
06.02.01	PRUEBA DE RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN EN ZAPATA	und	2.00	33.90	67.80
06.02.02	PRUEBA DE RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN EN COLUMNA	und	2.00	33.90	67.80
06.02.03	PRUEBA DE RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN EN VIGA	und	2.00	33.90	67.80
07	MITIGACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL				2,400.00
07.01	MITIGACION AMBIENTAL	glb	1.00	2,400.00	2,400.00
08	CAPACITACIÓN EN VIAS				2,400.00
08.01	CAPACITACION Y SENSIBILIZACION	glb	1.00	2,400.00	2,400.00
09	FLETE				62,735.17
09.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	21,355.93	21,355.93
09.02	FLETE RURAL	glb	1.00	31,377.24	31,377.24
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				195,730.97
2	GASTOS GENERALES				2,446.64
2.1	GASTOS FIJOS				24,877.11
2.2	GASTOS VARIABLES				27,324.04
3	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				24,877.11
4	UTILIDAD (C)				19,673.10
5	SUB TOTAL (A+B+C)				242,628.11
6	IGV				43,873.06
7	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				286,501.17

*Extraído del folios 42 y 43 de la oferta del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

40. Como se aprecia, el “total de gastos generales” consignado por el Consorcio Impugnante **es de S/ 27,324.04**, asimismo, se aprecia que para dicho concepto se consideraron los subtotales de los gastos fijos S/ 2,446.64 y gastos variables S/ 24,877.41.

Ahora bien, al efectuar la sumatoria se obtiene el monto de **S/ 27,324.05** y no el monto **de S/ 27,324.04**, como lo consignó el Consorcio Impugnante en su oferta.

En ese sentido, como se ha advertido precedentemente, el Consorcio Impugnante al elaborar su oferta económica, consignó el total de gastos generales; por lo que, como ya se ha indicado, cabe verificar que la oferta resulte congruente en todos sus extremos. Así, se advierte que, al realizar la sumatoria, utilizando la información detallada por el mismo Impugnante en el desagregado de partidas, se advierte un error aritmético respecto del monto consignado como gastos generales.

41. Ahora bien, en el presente caso, al haberse identificado el mencionado error corresponde realizar la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, según el cual *“cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”*.
42. Así pues, si bien, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 60 del Reglamento, la **corrección de errores aritméticos** por parte del órgano a cargo del procedimiento se ha previsto para procedimientos de selección bajo el sistema de precios unitarios, cabe traer a colación que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, la corrección aritmética estipulada en el numeral 60.4 del artículo 60 también es aplicable para procedimiento de selección bajo suma alzada.

Lo expuesto, puede corroborarse a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

³ La constancia de inscripción electrónica se visualizará en el portal web del Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

43. Siendo así, y habiéndose corroborado que el presupuesto de obra presentado por el Consorcio Impugnante contiene errores aritméticos en los gastos generales, que incluso tendrán incidencia directa en el subtotal (A+B+C), IGV y el monto total, **corresponderá que el comité de selección, en aplicación del numeral 1.10 de las bases integradas, en concordancia con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, efectúe la corrección aritmética del precio ofertado por dicho postor.**

Consecuentemente, atendiendo a que en el Capítulo IV de las bases integradas se ha establecido que en el procedimiento de selección el único **factor de evaluación** es el **precio**, y dado que el comité de selección procederá a corregir la oferta económica del postor impugnante –y esto podría implicar, la variación del monto de su oferta económica–, dicho colegiado deberá efectuar la evaluación de las ofertas atendiendo a los montos resultantes de las correcciones aritméticas, **a efectos de otorgar el puntaje correspondiente al Consorcio Impugnante.**

Por consiguiente, y en tanto que, el Comité de Selección deberá realizar la corrección aritmética de la oferta del Consorcio Impugnante, **no resulta amparable el argumento del Consorcio Adjudicatario de descalificar la oferta de aquél.**

44. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

Asimismo, considerando la situación descrita, corresponde devolverse la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Consorcio San Martín Dos integrado por las empresas NYM Arellano Constructor S.A.C. y Copabanti Contratista General E.I.R.L.; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del postor Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C., debiendo verificarse que cumpla con los demás requisitos de admisibilidad previstos en las bases integradas.
 - 1.2 **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDQ/CS - Primera Convocatoria otorgada al postor Consorcio San Martín Dos integrado por las empresas NYM Arellano Constructor S.A.C. y Copabanti Contratista General E.I.R.L.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección otorgue al postor Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para que subsane su oferta presentada en el procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el **fundamento 33** de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04195 -2022-TCE-S5

- 1.4 Disponer** que el comité de selección rectifique los errores aritméticos detectados en la oferta económica del Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C., lo cual deberá constar en el acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el **fundamento 43** de la presente resolución.
- 1.5 Disponer** que, en el supuesto que el Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. no cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la declare no admitida, de conformidad con lo previsto en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento.
- 1.6 Disponer** que el comité de selección, luego del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales precedentes, continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección, otorgando la buena pro a quien corresponda, de ser el caso.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor Consorcio J7, conformado por las empresas Constructores Generales RRK S.A.C. y Grupo Constructor & Consultor GF S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.